



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIONES A LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY 24018

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1.- El Presidente y el Vicepresidente de la Nación, elegidos democráticamente, y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Quienes hayan ejercido la presidencia o vicepresidencia de la Nación en forma provisoria, quedarán excluidos del goce de la asignación mensual vitalicia.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 24018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será el equivalente a la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración del Jefe de Estado



H. Cámara de Diputados de la Nación

en ejercicio y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 29 de la ley 24.018, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que previo juicio político, o en su caso previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

No alcanzarán tampoco los beneficios de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de la Nación que haya obtenido condena en causa penal. En tal caso, preventivamente el otorgamiento del beneficio o el ya otorgado, será suspendido hasta tanto la condena o revocación de la misma, adquiera firmeza.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Marcela Campagnoli
Alejandro Finocchiaro
Alfredo Schiavone
Soledad Carrizo
Gustavo Hein
Gabriela Lena
Gerardo Cipolini
Lidia Ascarate
Carolina Castets
Maximiliano Ferraro
Mariana Stilman
Ximena García
Anibal Tortoriello
Soher El Sukaria
Carlos Zapata



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley que traemos a consideración tiene por objeto evitar el otorgamiento de pensiones a ex presidentes y ex vicepresidentes de la nación en aquéllos casos que lo hayan ejercido provisoriamente y limitar el monto de la pensión ya que en muchos casos están hoy día muy por encima del sueldo que percibe el Presidente en ejercicio.

En efecto, el beneficio fue creado por el Congreso de la Nación, siguiendo las pautas de antecedentes normativos como la Ley 12512 del año 1938, modificada por el decreto ley 16989 del año 1966 y que llega a nuestros días con la Ley que aquí pretendemos modificar, con el objeto de resguardar la integridad de los ex mandatarios y el mantenimiento de una vida decorosa, teniendo en cuenta ejemplos como los de Domingo Faustino Sarmiento que fue a morir en la pobreza en un país extranjero o Elpidio González, quien luego de su paso por la Vicepresidencia de la Nación vivió sumido en la pobreza ganándose la vida como vendedor ambulante de anilinas en las calles de Buenos Aires (En octubre de 1938 rechazó la concesión de una pensión vitalicia por parte del gobierno de Roberto Marcelino Ortiz con una conceptuosa carta).

En el debate parlamentario el Dip. Reynaldo Pastor dijo: “Creo que la opinión pública argentina se sentirá más satisfecha cuando sepa que esos funcionarios están resguardados de la pobreza y de la miseria a que muchas veces han llegado por haber entregado al país todas sus actividades y sus energías en el ejercicio de la función pública, que sabiendo que hay ex presidentes de la Nación que viven en una miseria dolorosa y que es vergonzosa para el sentimiento nacional.

En tal sentido, dable es considerar que el espíritu y naturaleza de la asignación prevista en la Ley 24018 para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, se fundamenta “en que se trata de una asignación graciable, sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y buen desempeño en el cargo, tal como lo sostuvo la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y voto de los conjuces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 – 48-B “Boggiano Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo – Inconst. Varias”.

Mal podría entonces concederse a quien no ha cumplido un mandato por



H. Cámara de Diputados de la Nación

elección directa; como el lamentable y vergonzoso caso del actual Senador Adolfo Rodríguez Saa, quien ejerció el cargo de presidente de manera interina por tan solo 7 días y percibe una pensión de alrededor de \$ 500.000, desde Agosto de 2007.

Ni hablar de la situación de la Expresidente Cristina Fernández de Kirchner que al día de hoy, teniendo un caudal económico más que holgado para vivir, percibe no solo su pensión como exmandataria, sino también la del exmarido, aun cuando la ley claramente establece en su artículo 5 que la percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, en franca violación y desprecio por el espíritu con que la norma fue sancionada.

El caso más paradigmático es el de Bety Nelly Andrés Llana viuda del Gral. de brigada Roberto Marcelo Levingston Laborda (presidente de facto), quien a Julio del año 2020 percibía una pensión de alrededor de \$370.000. Cabe preguntarse: ¿Cuál será el honor, mérito y buen desempeño en el cargo que tuvo quien atentó contra las instituciones de la República para sentarse en el sillón presidencial?

En países de la región hay beneficios como el aquí implementado como ocurre en Bolivia, Colombia y Chile. En Nicaragua la pensión vitalicia para los expresidentes y exvicepresidentes es la misma cantidad del salario que devenguen los presidentes y vicepresidentes en ejercicio, tal como la propuesta que estamos trayendo a debate, puesto que en nuestro país algunos presidentes cobran por encima de los \$ 600.000 cuando el presidente actualmente en ejercicio cobra un sueldo de alrededor de \$ 390.000 ello sin considerar los descuentos decargas sociales de rigor.

En otros países de la región se da también el caso de quienes nunca regularon una pensión para ex mandatarios, y otros que si bien tenían una regulación de este tipo, ya no la tienen como Brasil y el caso más reciente de México que por una ley sancionada por el Congreso, a partir del 1 de enero de 2019 los expresidentes no tendrán pensión vitalicia.

Por otra parte, la ley prevé en su artículo 29, que quien ha sido destituido por juicio político, o en su caso, ha sido removido de su cargo por mal desempeño de sus funciones, no puede gozar de dicho beneficio.

La modificación que aquí pretendemos introducir en el artículo 29 de la Ley 24018, viene a cerrar una discusión que se planteara desde el momento mismo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

su sanción, en relación a la difusa redacción del mencionado artículo.

En efecto, cuando se debatió el proyecto de Ley de Régimen de asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, el Vicepresidente de la Nación...etc, el Diputado Jorge Horario Gentile, de la Democracia Cristiana que acaeciera los días 13 y 14 de Noviembre de 1991 – Ver Diario de Sesiones de la HCDN, 47º Reunión – 3ª sesión ordinaria de prórroga-, dijo: “El artículo 29 dice lo siguiente: “Los beneficios de esta ley no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”. Yo pregunto entonces, qué le sucede a quien se le instruye juicio político por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, que es más grave que el mal desempeño. A mi juicio, aquí hay un error de redacción y el artículo debería referirse a aquel que haya sido removido de su cargo por juicio político, o que haya sido declarado cesante o exonerado por la comisión de alguna falta sancionada por la ley con dichas penas”.

Si bien puede deducirse de las mismas palabras de aquél legislador y del juego armónico que debe prevalecer en toda interpretación de la ley, en el contexto normativo en el que se expresa, que quien pierde el beneficio a gozar de aquella asignación por una sanción menor, la pierde por la comisión de un delito, lo cierto es que habiendo transcurrido casi 30 años, seguimos enredados en el mismo debate interpretativo.

Tan así, que el 16 de Noviembre del año 2018, la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES- resolvió denegar el beneficio aludido al exvicepresidente de la Nación AMADO BOUDOU por cuanto el mismo había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4, a 5 años y 6 meses de prisión, en la causa 1302/12 por haberlo encontrado incurso en los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho; e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos.

Se basó para ello en sendos dictámenes de la Oficina Anticorrupción y de la Procuración del Tesoro Nacional, que fundaron con argumentos como los que detallamos a continuación:

El entonces Subsecretario Ignacio Martín Irigaray, de la Subsecretaría de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, elevó el informe IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA en el cual sustancialmente sostiene: *“La asignación prevista en los arts. 1 y 3 de la ley 24.018 resulta incompatible con una condena en sede penal. Tal como tiene dicho la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos, corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley cuando su alcance*



H. Cámara de Diputados de la Nación

semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241). El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (Fallos: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros). Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75).

Por aplicación de dichas reglas de interpretación y aplicación normativa, el artículo 29 de la ley 24.018, en cuanto limita la exclusión del beneficio a quienes hubieran sido removidos en juicio político por mal desempeño, debe entenderse extensivo a los casos en que se verificaran las demás “causas de responsabilidad” que dan lugar a la remoción por juicio político, esto es, “delito en el ejercicio de sus funciones” o “crímenes comunes” (art. 53 CN), toda vez que tales causales –el mal desempeño y la comisión de un delito- resultan jurídicamente equivalentes y revisten idéntica entidad a los efectos de tener por configurada una conducta deshonrosa e inequívocamente contraria a la finalidad de la ley, que es recompensar o gratificar el mérito y el honor en el ejercicio del cargo (conf. caso “Boggiano” citado).

Por lo tanto, es dable concluir que, de acuerdo con la regla legal que surge del artículo 29 de la ley 24.018, y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación que crean sus arts. 1 y 3, resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.

Ello con independencia de si, en los términos del art. 29 de la ley, se ha llevado a cabo el procedimiento de juicio político. Por una parte, porque la exclusión del beneficio no constituye una sanción complementaria a la sentencia de destitución y no se basa en ella como antecedente formal, sino en la inconducta en el desempeño del cargo como causa sustancial. De lo contrario, el cumplimiento del plazo de ejercicio en el cargo o la renuncia anticipada –que impiden el proceso de remoción- bastarían para adquirir el beneficio a pesar de la comprobada deshonra al cargo”.

Por su parte, la PNT refiriéndose al espíritu y naturaleza de la asignación



H. Cámara de Diputados de la Nación

prevista en la Ley 24018 para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, sostuvo que la misma *“tiene su fundamento en que se trata de una asignación graciable, sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y buen desempeño en el cargo, tal como lo sostuvo la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y voto de los conjuces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 – 48-B “Boggiano Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo – Inconst. Varias”*

Y entiende además que por “mal desempeño” expresa una regla legal de amplitud en donde la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con la conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal.”

Ahora bien, habiendo transcurrido 2 años de aquella resolución que desestimara el beneficio nos encontramos con la presentación administrativa efectuada el 2 de marzo de 2020 ante la ANSES por el doctor Miguel Ángel FERNÁNDEZ PASTOR, en su carácter de apoderado del licenciado BOUDOU, por la cual requirió la revisión del acto, no pudiendo soslayar el detalle que quien ha asumido la titularidad de la Procuración del Tesoro Nacional, es el Dr. Carlos Alberto Zanini, amigo del condenado Licenciado Boudou.

Como era previsible, el Dr. Zanini elabora un nuevo dictamen que le abre la puerta al otorgamiento de aquél, con el agravante de la pretensión del cobro retroactivo por los meses que ha dejado de percibir la asignación, y más allá de lo que resulte del reclamo y sin perjuicio de entender que la letra de la norma es clara, pensamos que es procedente la modificación que aquí estamos efectuando, con el objeto de evitar futuros entuertos interpretativos, que solo vulneran las instituciones jurídicas e irritan a la sociedad toda, con justa razón.

Es por eso que propiciamos la introducción de un párrafo que estrictamente ilustre el espíritu que tuvo en miras el legislador cuando decidió la redacción de la ley, estableciendo que tampoco alcanzarán los beneficios de esta ley, el Presidente y Vicepresidente que hayan obtenido condena penal. Y para evitar dispendios administrativos y/o jurisdiccionales, establecemos la suspensión preventiva del otorgamiento o percepción de la asignación, hasta tanto la condena o la revocación de la misma adquiera firmeza.

Por ello nos parece que deberíamos establecer algunas limitaciones a la normativa para evitar la liviandad con que se otorgan pensiones, a costa de una ciudadanía estresada, sensible y empobrecida y valorar que el rol que los mandatarios desempeñan es un honor y no un bastión o coto para mejorar su estilo de vida personal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento de nuestros de pares y la aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli
Alejandro Finocchiaro
Alfredo Schiavone
Soledad Carrizo
Gustavo Hein
Gabriela Lena
Gerardo Cipolini
Lidia Ascarate
Carolina Castets
Maximiliano Ferraro
Mariana Stilman
Ximena García
Anibal Tortoriello
Soher El Sukaria
Carlos Zapata